RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 306-2017-MDCC

CERRO COLORADO, 05 OCT 2017

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 345-2016-MDCCO, Informe N° 0256-2017-MDCC/SGL, Informe Legal N° 055-2017-EA-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, a su vez, del artículo citado precedentemente determina que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el cuerpo legal sub examine prescribe en el numeral 201.1 de su artículo 201°, que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo el referido artículo en su numeral 201.2 señala que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, la Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, mediante Informe N° 0256-2017-MDCC/SGL peticiona la rectificación de los errores materiales consignados en la Resolución de Alcaldía N° 345-2016-MDCC, al citar erróneamente disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, cuando correspondía la aplicación de las regulaciones de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, ley que establece medidas para promover el crecimiento económico; así como de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 409-2015-EF;

Que, efectuada la revisión y análisis de la referida resolución de alcaldía, se advierte efectivamente la presencia de los errores materiales que se pretende rectificar, los que evaluados no son sustanciales y por tanto, no alteran el sentido de la decisión contenida en la resolución recaída, ni la eficacia jurídica de ésta;

Que, la jurista Fanny Rubio Caldera en su obra "La Potestad Correctiva de la Administración Pública" (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, Pág. 129), ha señalado que: "se entiende, que la acción autorizada por las normas ejusdem es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar, los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae.";

Que, en virtud a la necesidad rectificadora de la autoridad administrativa y en uso de su facultad de identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir actos administrativos, corresponde la corrección de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Alcaldía N° 345-2016-MDCC, relativos a la normativa aplicable para la aprobación de la prestación adicional del servicio de supervisión de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 40035, Víctor Andrés Belaúnde del C.P. Víctor Andrés Belaúnde, Distrito de Cerro Colorado";

Que, en mérito a lo expuesto y a las atribuciones que dispone la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía Nº 345-2016-MDCC, referido a los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, al haberse incurrido en errores materiales existentes en estos; los cuales deberán quedar redactados de la siguiente manera:

> *"Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.*

Que, por la teoría de los hechos cumplidos, bajo la que se rige nuestro ordenamiento, la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Que, de autos se desprende el contrato celebrado con Limberg Waldyr Luque Ortiz, a través del cual se adjudica la buena pro del Proceso de Selección N° 001-2015-CE-MDCC para la contratación del servicio de supervisión de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 40035, Víctor Andrés Belaúnde del C.P. Víctor Andrés Belaúnde, distrito de Cerro Colorado", la misma que sujetó su aplicabilidad a lo dispuesto en la Ley N° 29230, modificada por la Ley N° 30056, y su reglamento entonces vigente, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2014-EF.

Que, en ese sentido, la parte ad initio del artículo 9° de la Ley N° 29230, modificado por el artículo 8° de la Ley N° 30056, establece que el avance y la calidad de las obras del proyecto serán supervisados por una entidad privada supervisora, contratada por el gobierno regional y/o gobierno local respectivo, la contratación será efectuada conforme a lo establecido en el reglamento para la selección de la empresa privada, en lo que le fuera aplicable;

Que, el reglamento de la precitada norma, sancionado con Decreto Supremo N° 005-2014-EF, en el numeral 32.1 de su artículo 32°, precisa que la contratación de la Entidad Privada Supervisora estará a cargo de la Entidad Pública y se regirá conforme a los procedimientos establecidos para la selección de la Empresa Privada en el reglamento en mención, en lo que resulte aplicable;

Que, el Capítulo III del reglamento aludido en el párrafo precedente, regula los procedimientos de la selección de la empresa privada, empero no contiene disposición alguna que pueda ser de aplicación en relación a mayores prestaciones ejecutadas por la entidad privada supervisora;

Que, no obstante lo señalado, la quinta disposición final del reglamento nombrado con Decreto Supremo N° 005-2014-EF, preceptúa que en caso que no se contraponga a la naturaleza, objeto y finalidad de la Ley N° 29230 y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, y disposiciones sustitutorias;

Que, la cláusula décimo tercera del contrato suscrito con el peticionante, dispone que solo en lo no previsto en el contrato, en la Ley N° 29230 y su Reglamento, en las directivas que emita en MEF y demás normativa especial que resulte aplicable serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, y disposiciones sustitutorias, y demás normas de derecho privado;

Que, en mérito a lo expuesto, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato;

Que, el artículo 191° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, de aplicación supletoria, prevé que cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente autorizadas por este mismo supuesto, así como aquella que se requiere aprobar. Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior. En los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 174° y 175°, según corresponda;

Que, al respecto, el artículo 174° del reglamento mencionado, estatuye en su primer párrafo que para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria."

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR en lo demás que contiene la Resolución de Alcaldía N° 345-2016-MDCC.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura y a todas las unidades orgánicas competentes, realicen las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE